CORPORINOQUIA

800.6.23.0133

11 ABR 2023

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0017

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con el No. CA 2022-00473 del 22 de marzo de 2022, con asignación de VITAL No 06-166500 COR: 00358-22, el señor WILSON ORLANDO CASTRO denuncia lo siguiente:

"Denuncio la tala de árboles, en una cantidad de 100 individuos, estos árboles se ubicaban en el predio Quebrada Colorada en la Vereda Mesa de Castro, sector quebrada Colorada en el municipio de Fosca Cundinamarca.

Los responsables son los señores Oswaldo Rey Barbosa y Ramón Guillermo Castro Barbosa, los cuales habitan en la vereda Mesa de Castro.

Que en atención al radicado No. CA 2022-00473 de 22 de marzo de 2022 mediante el Auto No 800.13.1.22.0044 del 05 de abril de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza da inicio a la etapa de Indagación Preliminar y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento al Auto de indagación preliminar No. 800.13.1.22.0044 del 05 de abril de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesional de esta corporación, el día 23 de julio del 2022, producto de la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0346 del 26 de julio de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0346 del 26 de julio de 2022 se determinó lo siguiente

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 800.8.2.22.0346 DEL 26 DE JULIO DE 2022

II. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 23 de julio de 2022 se realizó la visita de inspección ocular ordenada en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0044 de 05 de abril del 2022, la visita tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados y de ocurrencia en la vereda Mesa de Castro del municipio de Fosca, Cundinamarca.

La visita de inspección ocular correspondiente al lugar donde tienen ocurrencia los hechos denunciados conto con los intervinientes que están relacionados a continuación, participa por la parte denunciante el señor Wilson Orlando Castro Castro y participa el presunto infractor el señor Oswaldo Rey Barbosa, a través de comunicación telefónica. Se reseñan los datos personales de los intervinientes.

Tabla No. 1. Participantes de la visita.

Participantes

Participantes		
UNIDAD AMBIENTAL DE CÁQUEZA - CORPORINOQUIA	Nombres y apellidos	Gabriel Stefan Jiménez Palomo
	Cargo	Profesional de apoyo
PRESUNTO INFRACTOR	Nombres y apellidos	Oswaldo Rey Barbosa
	Cargo	Residente predio Agua clara
	Identificación CC	80.450.839
	Celular	3137712286
DENUNCIANTE	Nombres y apellidos	Wilson Orlando Castro Castro
	Cargo	Residente sector la Colorada, vereda Mesa de Castro
	Identificación CC	80.450.867
	Celular	3124644461

Fuente: Corporinoquia, 2022.

III. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización

Para acceder al lugar de los hechos objeto de denuncia, desde el casco urbano del municipio de Fosca, Cundinamarca se toma la vía que conduce al municipio de Gutiérrez, a la altura del kilómetro 2.1 del recorrido se toma desvío a la izquierda por vía destapada y de allí se conduce por 7.7 km para acceder al sector de la Quebrada Colorada en la vereda Mesa de Castro y de allí hasta encontrar el predio Quebrada Colorada propiedad del presunto infractor el señor Oswaldo Rey Barbosa. El recorrido entre el casco urbano del municipio de Fosca y el predio Quebrada Colorada tiene una duración 29 minutos y una longitud de 9.8 km.

Mapa No. 1. Acceso al área de inspección.

(...)

Fuente: Corporinoquia, 2022.

3.2. Ubicación geográfica

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra ubicado en la vereda Mesa de Castro sector Quebrada Colorada del municipio de Fosca, Cundinamarca, a continuación, se presentan las coordenadas de los elementos inspeccionados durante la diligencia.

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 23 de julio del 2022, se determina mediante la misma cartografía la ubicación veredal que corresponde a la vereda Mesa de Castro, del municipio de Fosca.

Se verifica la cartografía de la División Política Administrativa de Colombia - DIVIPOLA del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que reporta la vereda Mesa de Castro del municipio de Fosca.

A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los diferentes puntos y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0044 de 05 de abril del 2022.

Tabla No. 2. Ubicación geográfica.

Elemento	Nombre predio	Cédula Catastral	Vereda	Altitud (msnm)	Coordenadas Geográficas WGS84	
					Latitud (N)	Longitud (W)
Tala 1 (*Tibouchina lepidota*)	Quebrada Colorada	25281000200000000 20341000000000	Mesa de Castro	2.348	04°18'08.9"	73°57'08.4"
Tala 2 (*Tibouchina lepidota*)	Quebrada Colorada	25281000200000000 20341000000000	Mesa de Castro	2.348	04°18'08.1"	73°57'08.4"

Elemento	Nombre predio	Cédula Catastral	Vereda	Altitud (msnm)	Coordenadas Geográficas WGS84	
					Latitud (N)	Longitud (W)
Tala 3 (*Especie Indeterminada*)	Quebrada Colorada	25281000200000000 20341000000000	Mesa de Castro	2.345	04°18'08.7''	73°57'08.7''
Inicio acceso	Quebrada Colorada	25281000200000000 20341000000000	Mesa de Castro	2.339	04°18'09.7''	73°57'08.6''
Fin acceso	Quebrada Colorada	25281000200000000 20341000000000	Mesa de Castro	2.353	04°18'08.8''	73°57'09.7''

Fuente: Corporinoquia, 2022.

La georreferenciación de los puntos indicativos de los presuntos hechos es tabulada en el siguiente mapa con el fin de otorgar elementos que permitan tener absoluta claridad sobre lo encontrado en la visita de inspección ocular.

Mapa No. 2. Ubicación geográfica
(...)
Fuente: Google Earth, 2022.

3.3. Desarrollo de la visita

Se procede a verificar según lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0044 de 05 de abril del 2022, el día 23 de julio del 2022 en compañía del denunciante el señor Wilson Orlando Castro Castro, participa el presunto infractor mediante comunicación telefónica el señor Oswaldo Rey Barbosa quien indica las condiciones de la actividad a verificar entre otras, se recorre el predo Quebrada Colorada en la vereda Mesa de Castro del municipio de Fosca.

El predio Quebrada Colorada con cédula catastral No. 25281000200000000203410000000000 es propiedad del señor Salvador Castro, suegro del denunciante, en este predio tiene lugar un camino "real" que permite el acceso al predio y que facilita el tránsito de personas, semovientes y productos.

3.3.1. Condiciones ambientales del área inspeccionada

La cobertura vegetal en la zona corresponde a una vegetación compuesta por una matriz de pastos nativos como grama (*Paspalum sp*) y parches o remanentes de bosque andino, esta última, principalmente compuesta por especies como Caucho (*Ficus sp.*), Cocua (*Montanoa quadrangularis*), Gaque (*Clusia grandiflora*), Jagua (*Ilex nervosa*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Trompeto (*Bosconia frutescens*) entre otras ubicadas sobre la cota altitudinal de los 2.350 metros sobre el nivel del mar.

Esta composición de especies y su distribución altitudinal concuerda con las definiciones aportadas en Plantas útiles de la cuenca del Orinoco (Acero, 2005) en el cual define la faja altitudinal denominada Clima frio en altitudes mayores a los 2.000 msnm.

Estas áreas también se han catalogado de acuerdo a Rangel-Ch, (1997) en la obra Diversidad Biotica II, como Bosque Subandino, la cual se caracteriza por ubicarse en un rango altitudinal entre los 1.000 y 2.400 msnm en las laderas de las cordilleras colombianas.

No se detectan fuentes hídricas cercanas al lugar de inspección. Los drenajes naturales y las correspondientes fuentes hídricas discurren con destino a la fuente hídrica denominada Quebrada Colorada, la cual tributa sus aguas al Rio Sáname, la cual se encuentra identificada mediante el código 350241 según la última actualización del POMCA del Rio Guayuriba adoptada mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019.

3.3.2. Verificación de Áreas de Importancia Ambiental

Se verifica el predio donde ocurren los hechos denunciados el cual corresponde al predio Quebrada Colorada con Cédula Catastral No. 25281000200000000203410000000000 una vez constatada la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en la Base

de Datos Catastrales – Cobertura Departamental a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC

Se verifica el solape del predio Quebrada Colorada con Cédula Catastral No. 25281000200000002034100000000 con las Áreas de Importancia Ambiental identificadas según la última actualización del POMCA del Rio Guayuriba adoptada mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, donde no se registra traslape del polígono predial con ningún Área de Importancia Ambiental verificada.

3.3.3. Afectaciones detectadas de los recursos naturales

Se verifica la ocurrencia del hecho de tala denunciado el cual ocurre por dos modos remoción de vegetación con maquinaria y tala individual mediante el empleo de sierras, el cual ocurre de manera general en el predio Quebrada Colorada con cédula catastral No. 25281000200000002034100000000 propiedad del señor Salvador Castro, suegro del denunciante, este predio tiene lugar un camino "real" que permite el acceso al predio y que facilita el tránsito de personas, semovientes y productos. Sobre el camino "real" es donde tiene lugar la actividad de tala de árboles.

La actividad tiene lugar en el desarrollo de la adecuación del camino "real" presente en el predio Quebrada Colorada, esta intervención ocurre mediante algún tipo de maquinaria amarilla o agrícola que al momento de la visita el día 23 de julio del 2022, no se encontraba en el área. El acceso verificado presenta una longitud de 100 metros y una amplitud de 2.8 m.

La adecuación del camino "real" en el predio Quebrada Colorada ocurren por un trayecto de 30 metros con una amplitud de 2.8 metros para un área afectada de 84 m², donde se incide en el cambio de cobertura de tipo boscosa, afectando un área donde se emplazaba un parche de bosque de tipo Subandino. Se presenta cambio de lo cobertura vegetal de pastos en gran parte del acceso identificado.

El ecosistema de bosque Subandino, no se reporta en categoría de protección especial, conforme a la normatividad ambiental vigente.

La adecuación verificada en su extensión de 100 metros lineales del camino "real" en el predio Quebrada Colorada ocurre su inicio en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'9.7'' – W 73°57'8.6'' a 2.339 msnm y finaliza en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'08.8'' – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

No se logra determinar las especies afectadas por el tipo de intervención que se realiza la cual no permite identificar aspectos individuales del medio ambiente afectado, identificando afectaciones principalmente al paisaje.

No se establece las circunstancias o los medios o el tiempo en el cual se desarrolló el acceso debido a que no se encuentran elementos que permitan determinar la flagrancia o la intervención reciente para la construcción del acceso señalado.

Se verifica el desarrollo de un proceso de tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*) el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles, esto ocurrió al interior del predio Quebrada Colorada.

La Tala 1, se desarrolló sobre un árbol de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), se evidencia un tocón del árbol talado, este tocón presenta un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 14 cm. La localización de la Tala 1 ocurre en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'08.9'' – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm.

La Tala 2, se desarrolló sobre un árbol de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), se evidencia un tocón del árbol talado, este tocón presenta un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 35 cm. La localización de la Tala 2 ocurre en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'08.1''– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm.

11 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0133

La Tala 3, se desarrolló sobre un (1) árbol de especie no identificada (*Especie Indeterminada*), se evidencia un tocón del árbol talado, este tocón presenta un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 25 cm. La localización de la Tala 3 ocurre en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

Que la especie forestal, Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), no se encuentra catalogada en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de igual modo no se registra en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre del 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*".

Que, consultada la especie forestal, Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), no se encuentra con protección de veda nacional y regional basadas en las Resoluciones No. 0801 de 1977, No. 0316 de 1974, No. 1408 de 1975 y No. 1132 de 1975 del INDERENA.

En el lugar se presentan residuos del apeo de los árboles, tales como: ramas, viruta, tronco y follaje. No se registran los productos aprovechables de la tala. Los restos de apeo se localizan en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°18'08.8"– W 73°57'8.9" a 2.345 msnm.

No se evidencia un beneficio económico producto de la actividad de tala, ni es posible establecer un tiempo preciso en el cual se desarrolla la actividad de tala.

Se categorizan los siguientes hechos relacionados a la inspección adelantada el 23 de julio del 2022 y conforme a lo descrito:

Hecho principal: Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m² donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso. La remoción de vegetación producto de la adecuación del acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

Hecho secundario: Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*) el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles. La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

3.4. Registro fotográfico

(...)

3.5. Equipos de medición

Tabla No. 3. Información equipos utilizados.

(...)

Fuente: Corporinoquia, 2022.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la visita de inspección ocular realizada el día 23 de julio del 2022, con objeto de verificación de lo ordenado a través de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0044 del 05 de abril del 2022, se concluye lo siguiente:

a) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia.*

Conforme a la visita de inspección ocular se establecen las siguientes circunstancias:

Tabla No. 4. Circunstancias.

Hechos	Modo	Tiempo	Lugar

Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m2 donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso.	Se remueve con maquinaria la vegetación nativa para dar lugar a un acceso en el predio Quebrada Colorada.	No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO.	El acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada con Cédula Catastral No. 25281000200000000203410000000000, se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm
Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (Tibouchina lepidota) y un (1) árbol de especie no identificada (Especie indeterminada) el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles.	Se realiza tala de individuos con sierras la vegetación nativa en el predio Quebrada Colorada.	No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO.	La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

Fuente: Corporinoquia, 2022.

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

Los presuntos hechos denunciados fueron señalados en el predio Quebrada Colorada con Cédula Catastral No. 25281000200000000203410000000000 donde se ubica los hechos principal y secundario detectados en la visita de inspección ocular y desarrollados por el señor Oswaldo Rey Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, los hechos se reseñan a continuación:

Hecho principal: Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m² donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso. La remoción de vegetación producto de la adecuación del acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

Hecho secundario: Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*), el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles. La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a acabó dicha intervención.

De acuerdo a lo verificado en campo en la visita de inspección ocular adelantada el 23 de julio del 2022 las actividades desarrolladas por el presunto infractor no son objeto de autorización ni parte de un Instrumento de Manejo y Control ambiental. Pero las actividades de aprovechamiento forestal relacionado con la tala de individuos arbóreos, requiere de autorización por Autoridad Ambiental, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

d) Identificar e individualizar plenamente al o los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

Se identifica el presento infractor al señor Oswaldo Rey Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, de los hechos señalados durante el desarrollo de la diligencia adelantada el 23 de julio del 2022.

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental, se presentó en el área descrita en la queja.

Los presuntos hechos denunciados fueron señalados en el predio Quebrada Colorada con Cédula Catastral No. 25281000200000000203410000000000 donde se ubica los hechos principal y secundario detectados en la visita de inspección ocular y desarrollados por el señor Oswaldo Rey

Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, los hechos se reseñan a continuación:

Hecho principal: Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m² donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso. La remoción de vegetación producto de la adecuación del acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

El hecho principal configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Hecho secundario: Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*), el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles. La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

El hecho secundario configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

f) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 del 2010, los siguientes criterios...

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular el 23 de julio del 2022, se considera necesario desarrollar artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 del 2010, por lo cual se procede en el siguiente acápite de este documento.

g) Presentar registro fotográfico georreferenciado de la visita técnica.

El material fotográfico producto de la vista de inspección ocular adelantada el 23 de julio del 2022, se encuentra debidamente organizado, etiquetado y georreferenciado en el apartado 3.4. Registro fotográfico del presente Concepto Técnico.

h) Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a la vista de inspección ocular adelantada el 23 de julio del 2022, se estima no conveniente adelantar la imposición de Medida Preventiva, como se establece en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

i) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

Se considera que los aspectos contenidos en el presente Concepto Técnico, permiten dilucidar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

V. CONCEPTO TÉCNICO DE VALORACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo a lo evidenciado en campo durante la visita de inspección ocular el 23 de julio del 2022, se constató que el señor Oswaldo Rey Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, realizo afectación al medio natural mediante los siguientes hechos, por lo cual se recomienda la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por los siguientes hechos:

Hecho principal: Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m² donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso. La remoción de vegetación producto de la adecuación del acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

El hecho principal configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Articulo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Hecho secundario: Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*), el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles. La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

El hecho secundario configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Articulo 8 del Decreto 2811 de 1974.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del articulo 31º de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el articulo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del articulo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la

11 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0133

colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> **17.** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el articulo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al articulo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Articulo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** - En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333), Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

800.6.23.0133

Que de conformidad con lo previsto en el articulo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 dentro de los diez dias hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios minimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0044 del 05 de abril de 2022, está relacionada sobre la queja presentada por el señor Wilson Orlando Castro, en la cual se denuncia tala de árboles en el predio Quebrada Colorada en la Vereda Mesa de Castro, sector quebrada Colorada del municipio de Fosca Cundinamarca.

La finalidad de la indagación preliminar es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una

infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el dia 23 de julio del 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.22.0346 del 26 de julio de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se constató que el señor Oswaldo Rey Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, realizo afectación al medio natural mediante los siguientes hechos:

Hecho principal: Realizar la remoción de vegetación de Bosque Subandino en un trayecto lineal de 30 metros y 2,8 metros de amplitud, para un área afectada de 82 m^2 donde se removió la vegetación nativa de un ecosistema boscoso. La remoción de vegetación producto de la adecuación del acceso denominado camino "real" en el predio Quebrada Colorada se localiza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 N 04°18'08.8" – W 73°57'09.7" a 2.353 msnm.

El hecho principal configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Articulo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Hecho secundario: Realizar tala de individuos de dos (2) árboles nativos de Sietecueros (*Tibouchina lepidota*) y un (1) árbol de especie no identificada (*Especie indeterminada*), el proceso de tala se realizó sobre tres (3) puntos geográficos en donde se encontraban tres (3) árboles. La tala 1, Tala 2 y Tala 3, ocurrieron al interior del predio Quebrada Colorada se localizan en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 1) N 04°18'08.9" – W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 2) N 04°18'08.1"– W 73°57'08.4" a 2.348 msnm, 3) N 04°18'08.7"– W 73°57'08.7" a 2.345 msnm.

El hecho secundario configura deterioro del medio ambiente de acuerdo al literal "*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*" del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Oswaldo Rey Barbosa identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, esta fundado en lo evidenciado y conceptuado en el Concepto técnico No 800.8.2.22.0346 del 26 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

11 ABR 2023

800 S.23.0133

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **OSWALDO REY BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0017 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **OSWALDO REY BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.839, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing. G. Jiménez-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156